

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).*

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE PABLO EMILIO  
RODRÍGUEZ MONTAÑEZ (REC. QUEJA).**

*Se resuelve el recurso de queja interpuesto por unos intervinientes, para que se les conceda el recurso de apelación que interpusieron en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 8° de Familia de esta ciudad, dentro del presente asunto.*

**ANTECEDENTES**

*Presentada una solicitud de inventario y avalúo adicional luego de que el proceso finalizó, por parte de dos de las interesadas que fueron reconocidas en la mortuoria, la Juez a quo se abstuvo de darle trámite a la misma, pues el proceso de sucesión ya está terminado y, en consecuencia, requirió a las herederas para que aclararan la petición e indicaran que si lo que pretendían era que se tramitara una partición adicional, determinación con la cual se mostraron inconformes las citadas y, a través del profesional del derecho que lleva su representación, la atacaron en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndoles adversa la primera, se les negó la concesión de la segunda, decisión en contra de la que, a su vez, interpusieron el recurso de reposición y, subsidiariamente, solicitaron la expedición de las copias necesarias para recurrir en queja, medio de impugnación de que conoce este Despacho, pues la funcionaria mantuvo su posición de no darle paso a la alzada.*

**CONSIDERACIONES**

*Se prevé en el artículo 352 del C.G. del P. que “Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que este lo conceda si fuere procedente”.*

*En el artículo 353 ibídem, por su parte, se indica cómo ha de procederse para su interposición y trámite, aspectos estos que se consideran satisfechos.*

*Como bien se puede colegir de la norma citada en primer término, tiene como finalidad la interposición del recurso de queja determinar si la providencia de que se trata es o no susceptible de alzada; si ocurre lo primero, deberá concederse en el efecto que señale la ley, si acontece lo segundo, habrá de declararse bien denegada su concesión.*

*Delimitado así el ámbito en que ha de desenvolverse la queja, a él debe circunscribirse el examen que ha de realizarse sobre dicho medio de impugnación, sin que sea admisible hacerlo extensivo a otros aspectos que no guardan alguna relación con él.*

*Nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables).*

*En esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.*

*Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:*

*"Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley" (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).*

*En el caso presente, la alzada se enfiló en contra del auto que se abstuvo de dar trámite a una solicitud de inventario y avalúo adicional, para que, previamente a hacerlo, se aclarara la solicitud, determinación que, ciertamente, no se encuentra enlistada como apelable en disposición legal alguna, sin que pueda entenderse tal determinación como un rechazo de la petición, pues se trata*

*simplemente de una orden de aclaración, precisamente, para adoptar la decisión de fondo sobre el particular.*

*Así las cosas, se declarará bien denegada la concesión del recurso de apelación, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, ante la claridad meridiana que dimana de la situación consignada anteriormente.*

*Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

**RESUELVE**

*1º.- **DECLARAR** bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 8º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

*2º.- Costas a cargo de las recurrentes. Tásense por el a quo, e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.) (art. 366 C.G. del P.).*

*3º.- En firme este auto, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

**PROCESO DE SUCESIÓN DE PABLO EMILIO RODRÍGUEZ MONTAÑEZ (REC. QUEJA).**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01017fb38c5464fd1c58512569c1d48566bf754c0bd6830bb0553b0131666eeb**

Documento generado en 26/04/2021 11:27:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**